

LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 1799/2019/1.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 18/45, la Provincia de La Pampa demanda al Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto (PEN) 561/19 y las resoluciones generales (AFIP) 4.546/19 y 4.547/19 y la nulidad absoluta de todos los actos administrativos que se hubieran dictado como consecuencia de las normas que cuestiona, y que V.E. ordene la restitución de todas las sumas que no se hubieran ingresado a la masa coparticipable (conf. art. 2° de la ley 23.548), o se dejen de ingresar en el futuro, por la aplicación de los actos nulos en la proporción que, en los términos de lo fijado en el art. 4° de la citada norma, le corresponden a la actora.

En lo sustancial, impugna el decreto 561/19 con base en que: (i) viola el principio de legalidad en materia tributaria; (ii) su dictado contradice la prohibición de delegación de la materia tributaria al Poder Ejecutivo Nacional; (iii) su contenido constituye un exceso en la función reglamentaria que le corresponde a la demandada en virtud de que mediante los actos de la administración se modificó la ley de IVA; y (iv) resulta violatorio del régimen federal de coparticipación de recursos fiscales (leyes-convenio 23.548, 25.235, 25.400 y 25.570).

Además de lo anterior, denuncia que el Estado Nacional incurrió en los vicios de desviación de poder y violación de la garantía del debido proceso sustantivo "al

establecer en forma unilateral reformas en el impuesto a las ganancias y monotributo".

Justifica la presente acción en que lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional le genera a la Provincia de La Pampa graves perjuicios económicos. En este sentido, estima -con base en un informe de la Comisión Federal de Impuestos- que, de no hacerse lugar a la acción, sufriría un daño de pesos seiscientos ocho millones derivados de los efectos de las medidas que cuestiona. Dicha suma señala que se encuentra prevista en el presupuesto provincial de este año.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar genérica disponiendo que -previo informe periódico de la AFIP- se ordene al Banco de la Nación Argentina detraer de la porción de la masa coparticipable que le corresponde al Estado Nacional (art. 3 inc. a de la ley 23.548) la totalidad de los fondos que se recauden en menos como consecuencia de la aplicación del decreto 651/19 y que hubiese correspondido girar a la Provincia de La Pampa conforme a la distribución prevista en el artículo 4° de la Ley de Coparticipación Federal; remitiéndolos a las cuentas de la actora para mantener a resguardo, en forma íntegra, los fondos coparticipables que le corresponden (fs. 40 vta. pto. X.- Medida Cautelar).

A fs. 47, se forma incidente de medida cautelar y se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al *sub examine* el art. 6°, inc. 4° del Código Procesal Civil y

LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 1799/2019/1.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

Comercial de la Nación según el cual en las medidas cautelares será juez competente el que deba conocer en el proceso principal. Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si este proceso principal corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre otros).

En efecto, toda vez que la Provincia de La Pampa -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación